

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 083 del 10 de febrero 2023

“RESUELVE ACLARACIÓN DE SENTENCIA”

RAD: 20-001-31-05-004-2019-00030-02 Proceso ordinario laboral promovido por YUSY RUIZ PÉREZ y otros contra HOSPITAL AGUSTIN CODZZI E.S.E.

1.ASUNTO A TRATAR.

Se pronuncia la Sala con respecto al escrito presentado por el apoderado judicial de los demandantes **YUSY RUIZ PEREZ y otros**, por medios del cual solicita la aclaración de la providencia de fecha de 02 septiembre de 2022, proferida por el suscrito dentro del proceso de la referencia y la cual fue aprobada mediante acta No. 064 de 02 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES.

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, se aclare la decisión adoptada en la aclaración sentencia laboral de fecha de 02 de septiembre de 2022, habida cuenta que en el numeral “2.1” del acápite de antecedentes se indica: **“2.1. De la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia por parte de ELTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación”** Así mismo, en la parte resolutive indica que se hace alusión a la fecha de la sentencia aclarada refiriéndose a una fecha distinta esto es, 28 de febrero de 2022”.

En consecuencia, de lo anterior, solicita lo siguiente:

- a. Que se corrija la fecha la sentencia proferida por este tribunal, conforme a lo considerado y que se aclare que la corrección fue solicitada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Solicita el apoderado judicial del actor que se aclare la aclaración de sentencia proferida el 02 de septiembre de 2022 proferida por esta Sala. En aras de resolver tal petición, inicialmente, es pertinente remitirse a la norma que contempla tal figura jurídica, para luego de un análisis de la misma, determinar la procedencia o no de la pretensión; al respecto, el artículo 285 del CGP, señala lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada**, de oficio o a **solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

Bien lo señala la norma anterior, de manera puntual que, la figura en estudio tiene plena aplicación para aclarar como de manera taxativa lo prescribe, los conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.

Por ello, se encuentra procedente aclarar que lo plasmando en el apartado de antecedentes, precisando el numeral 2.1, hace referencia que dicha solicitud fue invocada por los accionantes, es decir por la parte demandante compuesta por los señores YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA y ROGER ELIECER CABALLERO, por lo tanto, impera la necesidad de aclarar el error mecanográfico.

De igual manera, es menester corregir el yerro en cuanto a lo plasmado en la parte resolutive en el primer numeral de la aclaración de sentencia del 02 de septiembre de 2022, el cual se encuentra plasmado de manera errónea la fecha de la providencia, avizorándose: “28 de febrero de 2022” asistiéndole razón al apoderado

de los accionante, en gracia de establecer lo jurídicamente correcto, se aclara que la fecha de la sentencia de segunda instancia la cual en una primera oportunidad se hizo aclaración y a lo que se refiere en su apartado resolutivo es: **“PRIMERO: ACLARAR la sentencia de segunda instancia proferida el 12 julio de 2022”**.

Así las cosas, se aclarará el mencionado proveído conforme a lo aquí anotado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el numeral 2.1. del acápite de antecedentes, el cual quedará al siguiente tenor:

“2.1. De la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia por parte los accionantes, YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA Y ROGER ELIECER CABALLERO”.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral primero del resuelve de la providencia proferida el 2 de septiembre de 2022, así:

*“**PRIMERO: ACLARAR** la sentencia de segunda instancia proferida el **12 de julio de 2022**, respecto al numeral PRIMERO de la parte resolutive dentro del proceso promovido por **YUSY RUIZ PÉREZ, JOSÉ ENRIQUE ORCASITA PERALTA, ROGER ELIECER CABALLERO GUERRERO, HEDERSON ROMERO PAREDES y JOSÉ LUIS DANGOND** contra **E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI**, la cual modificó la sentencia emanada el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar (...)”*

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaria de esta corporación para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999,
Arts. 2 inc. 2, Ley 2213 de 2022
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado